Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. catorce (14) octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
RAD No. 110014003005-2022-00741-00
ACREEDOR: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEUDOR: NESTOR AVILA CARDENAS.

Teniendo en cuenta la documental que milita consecutivos 06 a 07 de la presente encuadernación, proveniente del **Centro Conciliación Abraham Lincoln**, donde informa que bajo el radicado numero 1656 se tramita la Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante del aquí demandado NESTOR AVILA CARDENAS, el Juzgado procede a efectuar el control de legalidad que merece el asunto:

Por auto No. 001 del 24 de mayo de 2022 (07), el Centro Conciliación Abraham Lincoln decretó aceptó e inicio el procedimiento de negociación de deudas del deudor en los términos de la Ley 1564 de 2012.

Revisada la actuación, se advierte que, con posteridad a la fecha de admisión al proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del deudor, se emitió en este asunto el auto de fecha 6 de septiembre de 2022 que libra mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los arts.- 422 y 431 del C.G del P. (pdf 05).

Frente al particular, el inciso 1° del art. 545 ibid establece que: "***No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos,*** *de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva* ***contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas***" (destaca)

En aplicación de la norma referida, al ser la providencia emitida posterior a la admisión del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante demandado, se dispone:

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 6 septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, inclusive.

2.- En consecuencia, negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por tanto, se dispone que por secretaría sin necesidad de desglose se devuelva la demanda y sus anexos a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 94
del 18 OCT 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.